

dales ántes de saber quien sea su juez competente; y que para evitar estos males convendria uniformar el método en esta parte.

Y conformándome con lo espuesto, por el paternal amor que me merecen los que siguen la honrosa carrera de las armas, por mi decreto de 19 de marzo anterior á la espresada consulta, he resuelto ampliar el método que se observa en los cuerpos de milicias al ejército y armada, para lo que: qualquiera jurisdiccion estraña de la militar, que proceda de oficio ó á instancia de parte civil ó criminalmente, contra algun individuo ó dependiente del ejército ó armada, y dudase con fundamento racional sobre el desafuero ó facultad para conocer de la causa, ó declinase el reo jurisdiccion, reclamando su propio fuero, ó lo ejecutase su gefe ó juez natural, pongan á disposicion de este los reos, y consulte al consejo de guerra con los autos ó su copia autorizada en el término preciso y perentorio de ocho dias, para que en su vista y con preferencia á cualesquiera otros negocios, presencia de los fundamentos y circunstancias del caso, declare entre las dos jurisdicciones el juez competente del negocio; con cuya determinacion conozca el que sea, sin mas recurso ni apelacion; y que por esta regla se resuelvan todas las competencias pendientes, remitiéndose los respectivos autos al consejo de guerra, como tambien que los oficios de una jurisdiccion á otra sean precisamente en papel simple sin la formalidad de exhortos; y que en lo sucesivo no se admita, conteste ni forme competencia alguna por las jurisdicciones militar y ordinaria.

Por tanto mando á todos mis consejos, chancillerias, audiencias y demas tribunales de estos mis reinos y señoríos: á los gefes de mis tropas de la casa real, capitanes generales de mis ejércitos, provincias y armadas, comandantes generales de las provincias y departamentos de marina, cuerpos de artilleria y de ingenieros, inspectores generales de infanteria, caballeria, dragones y milicias, y á todos mis vasallos de cualquier estado, dignidad y clase que sean, observen y guarden puntualmente en la parte que les toque todo lo dispuesto y prevenido en esta real resolucion, sin contravenir en modo alguno á su tenor, bajo la pena de incurrir en mi real desagrado y las demas que correspondan segun las circunstancias de los casos, por ser así mi voluntad: y que á los traslados impresos de esta real cédula, firmados de D. José Portugues, mi secretario y del consejo de guerra, se dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á 3 de abril de 1776. —Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—D. José Portugues †.

† Por el artículo 87 de la ordenanza é instruccion de inten-

dales se manda observar exácta y rigurosamente lo resuelto por esta real cédula: que en los casos en que previene se consulte al consejo de guerra, se haga (por razon de la distancia ultramarina, y aun cuando aquellos ocurran entre alguna de las reales audiencias y la junta superior de hacienda en el mismo modo, y para el propio fin por mano del virey de Méjico á otra junta que este formará y presidirá en su posada. Componiéndola ademas el intendente general de ejército y el regente de esta audiencia; la cual decidirá á pluralidad de votos y conforme á la mencionada cédula el caso ó duda que se la consultare, pues para ello se la concede competente autoridad, jurisdiccion y facultad.

NOTA. Esta cédula es la que se refiere en la nota 7 tit. 1 lib. 4 Novis. y núm. 25 tomo 2.º de Beleña: se mandó observar en real orden de 26 de setiembre de 1779, y ya se habia comunicado en la de 8 de marzo de 1778 para que se cumpliese en sus correspondientes casos.

N. 1631.

REAL CEDULA

Acerca de competencias entre preladados diócesanos.

El Rey.—Virey, gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España, y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de Méjico. Con motivo de hallarse el reverendo obispo de la Puebla de los Angeles en la visita eclesiástica ordinaria del curato de la villa de Córdoba, le representaron el párroco, la justicia y ayuntamiento, y algunos de los mas distinguidos vecinos de ella, el deplorable estado á que estaba reducido el convento hospital de la misma villa, que corre á cargo de la religion de la caridad llamada de S. Hipólito Mr. de esas provincias, bajo el título ó advocacion de la Santísima Trinidad; y la necesidad que habia de tomar pronta providencia para su subsistencia y aumento en beneficio del comun, y cumplimiento de la piadosa voluntad de los fundadores; lo que habiendo averiguado por sí el nominado obispo, y acreditado su decadencia y abandono, previno al general de la propia orden lo conveniente á fin de que sin pérdida de tiempo tomara las providencias correspondientes: á que se escusó diciendo haber dado cuenta al M. R. arzobispo de esa diócesis, como juez delegado por Su Santidad para el conocimiento de las causas de su religion, y encargado por mí de su restauracion y conservacion para que tomase la que estimara conducente; de lo cual y demas ocurrido en el particular, dieron cuenta con los respectivos testimonios los mencionados arzobispo y obispo en cartas de 28 de julio y 22 de setiembre del año de 1778, manifestando difusamente los derechos que cada uno tenia, y fundamentos que les asistían para entender en el conocimiento de todo lo perteneciente al espresado hospital, concluyendo con suplicarme el arzobispo, que mediante estar persuadido de que las bulas de delegacion y reales cédulas con que fueron auxiliadas, le confieren toda

la jurisdiccion necesaria para conocer y terminar todos los asuntos de la enunciada religion, me sirviese declarárselas en el modo que fuese de mi real agrado, para evitar en lo sucesivo todo motivo de discordia con el obispo de Puebla y demas sufragáneos en lo que tocara ó pudiera tocar á la misma religion; pues entre tanto procuraria ponerse de acuerdo con vos, para impedir cualquiera providencia relativa á aquel convento hospital, que intentase el referido obispo de la Puebla, y este que asimismo tuviera á bien declarar estar el propio hospital enteramente sujeto á su jurisdiccion, y no comprendido en la que la silla apostólica tenia delegada á los arzobispos de esa diócesis para el conocimiento de las causas tocantes á la misma religion, y aprobar la providencia que proponia de separar de aquella casa á los religiosos que la administran. Y visto en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de todos los antecedentes del asunto espuso mi fiscal, ha parecido declarar que el nominado obispo de la Puebla en virtud de sus nativas facultades y de las que le conceden las leyes de la Recopilacion de esos mis dominios, tiene todas las que son necesarias para tomar conocimiento del estado y manejo del enunciado hospital, que puede visitar en el modo y forma que previene el capítulo 21 de la ley 5, tit. 4, lib. 1 de la misma Recopilacion, procediendo á la visita al propio tiempo y de acuerdo con el juez real, sin que se lo pueda impedir el arzobispo de esa diócesis en fuerza de los breves de delegacion, cuyas facultades en ellos contenidas, no se estendieron, ni pueden estenderse á privar al nominado obispo de Puebla, de las que le competen por su ministerio, por las leyes, y por la misma fundacion de aquel convento hospital; que estas facultades del ordinario no perjudican de modo alguno á las que tiene ese metropolitano por los mencionados breves de delegacion, los cuales deben estenderse para conocer privativamente en todos y cualquiera asuntos respectivos á la espresada religion: que se prevenga á uno y otro prelado (segun se practica por cédulas de fecha de este dia) que siempre y cuando que disputen ó digladien sobre jurisdiccion, deben ocurrir á esa audiencia para que declare cuál de los dos jueces hace fuerza en el conocer; y solo en el caso de que se sintieren agraviados de la providencia que diere ese tribunal, podrán acudir al nominado mi consejo, representando lo que tuvieren por conveniente, sin suspender lo determinado por la misma audiencia, á la que de esta forma no se defrauda del conocimiento de los negocios que la son privativos, ni con ellos se ocupa al propio mi consejo, y las partes consiguen la mas pronta y fácil expedicion de sus causas. Y siendo

TOMO I.

digno de la mayor atencion por lo que interesa la causa pública lo que propone el mencionado obispo de la Puebla, de que el referido hospital de la villa de Córdoba se administre y maneje como corresponde, añadiendo que esto no podria conseguirse siguiendo á cargo de los regulares de San Hipólito Mr.: ha parecido asimismo ordenaros y mandaros (como lo ejecuto) dispongais que se forme una junta compuesta de vos, dos oidores de esa audiencia, y otras dos personas de carácter que se nombren por los dos enunciados prelados, cada uno la suya, para que con asistencia del fiscal de esa audiencia se examine si conviene, ó no el que el espresado hospital permanezca á cargo de los mismos religiosos, sin que en uno ni otro caso pueda determinar la junta cosa alguna contraria á las facultades que por las leyes competen al ordinario; y que de la providencia, que tomase en vista de lo que instructivamente espongan los dos prelados, como tambien el fiscal, y el procurador síndico de la referida villa de Córdoba, me deis cuenta con justificacion, por mano de mi infrascrito secretario, por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid á 8 de diciembre de 1780. —Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Antonio Ventura de Taranco.

NOTA. De esta cédula hace mérito Beleña en el Foliage 5.º núm. 202.

N. 1632.

COMPIL. DE BELEÑA.

FOLIAGE 5.º NUM. CCH.

Real cédula de 8 de diciembre de 1786 sobre competencia entre la jurisdiccion real y la eclesiástica, para que ésta no conmine con censuras y penas pecuniarias al primer oficio, y ántes use de exhortos

Que los provisores y jueces eclesiásticos en los casos de competencia con los magistrados reales no conminen al primer oficio con la pena de excomunion mayor ipso facto incurranda ni de multas pecuniarias, pues deben usar del regulado y prudente método de exhortos con la moderacion y templanza tan recomendada por el Concilio de Trento y por la ley de Indias en cuanto á imponer censuras y penas pecuniarias á los legos, aun en los casos que para ello tengan jurisdiccion indisputable; cuyas disposiciones obran con mayoria de razon, respecto de los jueces reales, por ser mucho mayores los inconvenientes que deben recelarse de su inobservancia con perjuicio de la pública tranquilidad. Que los alguaciles, porteros y demas ministros de justicia no hagan prisiones por orden de los jueces eclesiásticos sin que preceda á lo ménos mandato verbal del corregidor, á quien incumbe impar-

192

tir el auxilio cuando conyenga, que deberá hacerlo conforme á lo dispuesto por la ley. \square

NOTA. El lugar del concilio de que aquí se habla es la ses. 25 cap. 3.º de reforma puesto en el núm. 478 de esta obra, y conforme con el § 1.º tit. 11. lib. 5. concilio magicano 3.º La ley de Indias es la 47 tit. 7. lib. 1.º puesta en el núm. 477.

N. 1633. ID. NUM. CCI.

Real cédula de 12 de abril de 1786 sobre que los militares no quiten á la justicia ordinaria los soldados que llevare presos, sea ó no por delitos exceptuados, con lo demas que expresa.

Que los virreyes no consentan ni toleren por acontecimiento alguno que lleven o los jueces ordinarios ó sus ministros preso á qualquiera soldado, sea ó no el delito exceptuado, salgan a impedirlo los piquetes ni cuerpos de guardia que carecen de semejante facultad, sino que verificada la prision, si el delito no es exceptuado, pasen los gefes militares oficios en papel simple á los ordinarios, y representen á la capitania general respecto de la sala del crimen, á la que no impedirá el virrey todo el completo de jurisdiccion que por S. M. le está concedida, teniendo presente lo mandado por la ley 34 título 17, libro 2. de las recopiladas para estos reinos.

N. 1634. REAL ORDEN
DE 27 DE ENERO DE 1789.

para que en las competencias en Indias se proceda desde luego á tratar sobre la libertad de los reos, aunque esté pendiente la competencia.

Exmo. Sr.—Al propio tiempo no pudiendo S. M. mirar con indiferencia que, ó sea por pura voluntariedad en los jueces (de que hay no pocas señales en el suceso presente), ó sea por equivocados conceptos, se mantengan, especialmente en los dominios ultramarinos, presos los reos de las competencias hasta la resolucion de S. M. ó Tribunales de la Península, principalmente siendo por causas de leve entidad, qual es la de este desdichado y otros de igual especie; ha resuelto el rey, que los gefes respectivos, aunque discordes acerca de á qual corresponda la jurisdiccion, se conformen en dar ó no libertad con las debidas precauciones á los reos de las disputas, para que no se ocasionen tan graves perjuicios á estos y al estado; y que se depute al superior magistrado legal de la provincia para que en este preciso particular de dar ó no libertad, y su modo, dirima qualquiera discordia que ocurra entre ambos contendientes, sin la me-

nor retardacion del proceso, causa, ó espediente de la competencia en lo principal. \square

NOTA. Esta orden se pone íntegra en el apéndice al tomo 1.º de Colon, y en el Teatro de la Legislacion en compendio al pár. 2.º art. Competencias.

N. 1635. LEY 5.ª CONSTIT. ART. 1.º

El poder judicial de la república se ejercerá por una corte suprema de justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los de hacienda que establecerá la ley de la materia, y por los juzgados de primera instancia. \square

N. 1636. LEY 5.ª CONSTIT.

Art. 12 que habla de las ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

5.ª Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales ó juzgados de diversos departamentos ó fueros. \square

NOTA. Véase el art. 26 cap. 1.º de la ley de 23 de mayo de 1837.

N. 1637. 5.ª LEY CONSTIT.

Art. 22 que habla de las ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE LOS DEPARTAMENTOS.

4.ª Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre sus jueces subalternos. \square

NOTA. Véase el art. 56 de la ley de 23 de mayo citada.

N. 1638. REAL ORDEN.

CIRCULAR DEL CONSEJO REAL.

Se declara, á efecto de evitar las dudas y competencias que sobre el conocimiento en las causas de fraude contra individuos que gozan fuero militar, suelen suscitarse entre los juzgados de rentas y gefes militares, que la época que debe fijar la observancia de lo dispuesto en 29 de abril de 1795, sea en lo sucesivo la en que se cometa el delito.

Por real decreto de 29 de abril de 1795 (1) se sirvió S. M. declarar y mandar: Que con respecto á las causas de contrabando y fraude, sea el fuero que goce la milicia de tierra y mar en tiempo de guerra el de que siempre que el reo fuese puramente militar conociese de ella, y le sentenciase su gefe inmediato con arreglo á instrucciones, y las apelaciones al consejo de hacienda, como lo haria el de rentas, debiendo en los pueblos donde hubiere subdelegado de ellas asesorarse con él, si era letrado, y si no, con el asesor de las mismas rentas

(1) Véase la ley 22 tit. 4 lib. 6 de la Novísima. R. que se cita abajo.

actuando con el escribano; y en los que no hubiere subdelegado, con el auditor, y en su defecto con asesor de su confianza y escribano que nombrase, si no le habia de rentas, pues los ministros y dependientes de estas habian de concurrir en tal caso con el juez militar, como con el suyo; pero cuando hubiese complicidad de reos del ejército, marina y otras clases, procediese y sustanciase las causas el juez de rentas, y para las confesiones de los militares y sentencias de las causas, concurrese con el gefe militar, si le hubiere en calidad de conjuer; que en el tiempo de paz deberían gozar los militares el fuero que se dignó S. M. acordar en 8 de febrero de 1788 (2) para los individuos del estado eclesiástico: que por lo concerniente á las causas de averías y contratos de patrones con los comerciantes interesados en sus fletes y cargamentos, debian conocer de ellas los tribunales consulares, conforme á la real determinacion de 10 de agosto de 1756 (3); que en cuanto á la duda de cuáles escribanos hubiesen de conocer de los actos de protestas de mar, atendiendo á que efectivamente no eran causas, juicios ni actos judiciales, sino unos meros documentos estrajudiciales, fuese libre su otorgamiento á cualesquiera escribano, autorizado con el titulo de tal, sin que militase distincion alguna entre los del juzgado de marina y los consulares: que con relacion á las causas de montes que se suscitasen contra militares, entendiendose peculiarmente, como hasta entónces, la jurisdiccion ordinaria del consejo real y subdelegados; siendo la soberana y deliberada voluntad de S. M. que siempre que hubiere proporcion de cárcel ó arresto militar, en que custodiar á los reos del ejército ó marina, bajo la mano de sus gefes militares, y á disposicion solo del juez de la causa por lo tocante á ella, se le concediese y tratase con esta distincion.

Para el cumplimiento de esta soberana resolucion, se espidió en 21 de mayo del mismo año de 1795 (4) la correspondiente real cédula, que se circuló á todos los tribunales y justicias del reino; y con fecha 2 del corriente mes por el exmo. señor secretario de estado y del despacho de gracia y justicia, se ha comunicado al consejo por medio de su presidente el exmo. señor duque del Infantado, la real orden que dice así.

Exmo. sr.—El señor secretario del despacho de marina, me dice en 18 de setiembre último lo siguiente:—Al secretario del consejo de Almirantazgo digo con esta fecha lo que sigue: Conforme el REY con el dictámen y opinion de ese supremo

(2) Es la ley 18 tit. 1 lib. 2 de la Nov. R.

(3) Es la ley 12 tit. 2 lib. 9 de la Nov. R.

(4) Es la ley 22 tit. 4 lib. 6 de la Nov. R.

consejo, manifestada en consulta elevada á S. M. en el pleno de 25 de agosto anterior, en que por consecuencia de lo prevenido en la real orden de 14 de julio precedente, de resultas de la competencia suscitada entre el intendente de Cataluña y el comandante militar de Tarragona sobre conocimiento de la causa formada contra el patron de aquella matrícula Bernardo Marti, por contrabando de cacao y canela, se le previno consultase la época que debe fijar la observancia de lo dispuesto en real decreto de 29 de abril, inserto en la real cédula de 21 de mayo de 1795, relativo al goce del fuero militar en tiempo de guerra, se ha servido resolver: Que la época que debe fijar la observancia de lo dispuesto en la primera parte de dicho real decreto, es aquella en que se ha cometido el delito, y no la de formacion de la causa á que dé ocasion: y á falta de conocimiento de aquella debe serlo la en que se descubrió el delito por cuyo medio se evitarán en lo sucesivo dudas y competencias que nada producen mas que entorpecimiento en la administracion de justicia, con dilaciones perjudiciales y nocivas á los mismos reos. Lo que traslado á V. E. de real orden para su inteligencia y efectos convenientes en el consejo real.

Publicada en él la antecedente real resolucion declaratoria de la real cédula que queda referida, ha acordado se guarde y cumpla, y que á este efecto se comuniquen á la sala de alcaldes de la real casa y corte, chancillerias y audiencias reales, corregidores, gobernadores y alcaldes mayores del reino.

Lo que participo á V. de orden del consejo á los fines manifestados, y que la circule á las justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á vd. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1817. \square

N. 1639. LEY I TIT. II LIB. II.

DEL SUPLEMENTO A LA NOVÍSIMA RECOPIACION, RELATIVA AL NUM. 1138.

D. Carlos IV por resolucion á consulta del Cons. de 24 de octubre de 1805, inserta en circular de 24 de Abril de 806.

Facultad de los Tribunales para imponer á los Eclesiásticos en los recursos de fuerza las multas y penas que Juzguen á propósito.

Con motivo de que uno de los Tribunales provinciales del Reyno, al decidir un recurso de fuerza, condenó en las costas al Provisor y Vicario Capitulár, este Juez me representó lo que estimaba conducente; y he venido en declarar, que todos los Tribunales Reales; adonde se llevan causas por recursos de fuerza, tienen facultad para imponer á los

Eclesiasticos multas, condenaciones de costas, y las demas penas que juzguen á propósito segun las circunstancias del caso.

NOTA. Sobre tocar á las justicias reales y no á las eclesiasticas el conocimiento de demandas de principales y réditos de capellanías, y sobre avocarse el fisco toda causa en que tiene interes, véase el núm. 1129.

REC. DE IND. LIB. 5. TIT. IX.

DE LAS COMPETENCIAS.

N. 1640. LEY I.

D. Felipe III. en Buytrago á 19 de Mayo de 1603. En Ventosilla á 4 de Noviembre de 1606 y á 11 de Junio de 1612. D. Felipe IV en Madrid á 12 de Mayo de 1621, y allí á 18 de Febrero de 1628. En S. Lorenzo á 22 de Junio de 1633.

Que se guarde lo proveido por las leyes 36 y siguientes, tit. 15, lib. 2, sobre la jurisdiccion de los Virreyes, Presidentes y Oidores.

Descando, que no haya encuentros, ni competencias en el exercicio de las jurisdicciones, y que cada uno se contenga dentro de los límites, que le pertenecen, está prevenido por las leyes de esta Recopilacion, que los Virreyes no se introduzgan en materias de Justicia, y dexen votar á los Oidores libremente; y porque sin embargo de lo ordenado no cessan las diferencias, y pretensiones entre Virreyes, y Oidores, sobre declarar á quien pertenece el conocimiento de las causas, y si son de Justicia, ó Gobierno: Ordenamos y mandamos, que precisamente sea guardado, y cumplido lo proveido y ordenado en esta razon por las leyes 36, y siguientes,

tit. 15. lib. 2. las qualos es nuestra voluntad, que se guarden con los presidentes de las Audiencias, reservando para el juicio de sus visitas, ó residencias, hacerles cargo de los puntos en que hubieren escudado, ó dandonos cuenta de ellos, como allí se contiene.

N. 1641. LEY VIII.

D. Felipe IV. en Madrid á 25 de Marzo de 1636, y á 11 de Abril de 1638. D. Carlos II. y la R. G.

Que el Juez, que atentare, ó innovare, pendiente la competencia, pierda el derecho, que podia tener al conocimiento del pleyto.

Por evitar los inconvenientes, que resultan de las competencias de jurisdiccion, que muchas veces se mueven entre los Jueces, sin otro fin, que sustentar, y defender sus contiendas, y porfias: Hemos resuelto, que el Ministro, ó Tribunal, que atentare, ó innovare, pendiente la competencia, por el mismo caso pierda el derecho, que pudiera tener al pleyto, ó negocio de que se tratare, y quede remitido á la jurisdiccion de el otro Ministro, ó Tribunal con quien compitiere. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes de el Crimen, Governadores, y Capitanes generales, de qualesquier parte de nuestras Indias, Armadas, y Flotas de la Carrera, y á todos los demas Jueces de ellas, que assi lo guarden y cumplan.

NOTA. Otro tanto se dispone en la ley 63 tit. 2 libro 2. Rec. de Indias.

DE LOS TRIBUNALES

Y SUS MINISTROS EN GENERAL.

NOV. REC. LIB. 4. TIT. III.

N. 1642. LEY III.

D. Felipe V. en el Pardo á 28 de Febrero de 1726.

Observancia de aranceles en todos los Consejos y Tribunales sobre los derechos de sus oficiales.

En todos los Consejos y Tribunales de estos Reynos, Secretarías, Contadurías, Escribanías de Cámara, Oficios de Escribanos, y otros de qualquier

género que sean, no se tomen mas derechos que los que se concedieren por los aranceles últimamente establecidos; advirtiendo, que todos los transgresores de esta orden no solo incurrirán en mi indignacion, sino que serán castigados á mi arbitrio, asi nobles como plebeyos, á proporcion de los casos, calidad y estado de cada uno, á cuyo fin renuevo todas las reglas y órdenes dadas en este asunto. (Aut. 91. tit. 4. lib. 2. R.)

N. 1643. LEY IV.

D. Fernando VI. por Real decreto de 1.º de Enero de 1747.

Observancia de las leyes del Reyno, y ordenanzas de los Tribunales para la debida formacion y administracion de justicia en ellos.

Siendo de la mayor importancia para el buen gobierno la pronta administracion de justicia en mis Consejos, Tribunales y Juzgados de estos mis Reynos y Señoríos, y propio del paternal amor que mantengo á mis vasallos, aplicar á este fin todos los medios que se consideren necesarios, útiles y convenientes, no solo para la mejor expedicion de los negocios, y perfecta disposicion de los de Justicia y Gobierno, sino tambien para que en el Consejo y demas Tribunales se conserve el honor de mi representacion y autoridades, que por mí y mis predecesores estan comunicadas; y conviniendo para ello la puntual rigorosa observancia de toda formalidad y circunspeccion, y quanto en este asunto está con tanta reflexion y madurez prevenido y dispuesto por las leyes de estos Reynos, y establecido por sus respectivas ordenanzas; he resuelto recordarles el cumplimiento de aquellas mas principales, en que acaso el tiempo pueda haber introducido insensiblemente alguna confusion (a); y mando, que por el Consejo se comuniquen esta mi resolucion á las Chancillerías, Audiencias y demas Juzgados á quienes corresponda; haciéndoles el mas estrecho encargo para su observancia, de la que debe cuidar especialmente el Gobernador del Consejo.

(a) En los diez capítulos que contiene este Real decreto se recuerdan y mandan observar algunas obligaciones impuestas por las leyes á los Ministros del Consejo y demas Tribunales para la recta administracion de justicia en la determinacion de los pleytos y negocios sujetos á su conocimiento; cuyos capítulos aquí se suprimen, por hallarse puestos y distribuidos entre las leyes y notas de los títulos de este libro, á que corresponden segun la diversa materia de sus disposiciones.

N. 1644. LEY V.

D. Carlos III. en el Pardo por resol. á cons. del Consejo pleno de 19 de Diciembre de 1766, y ead. de 11 de Enero de 1770.

Los Tribunales y Justicias del Reyno procedan con arreglo á las leyes en la administracion de justicia y breve determinacion de las causas, sin suspender su curso, aunque se les pida informe.

Mando, que los Tribunales y Justicias del Reyno, asi ordinarias como comisionadas ó limitadas á ciertas causas, ó personas, procedan con arreglo á las leyes en la administracion de justicia, á determinar las causas con la brevedad mas posible, sin permitir dilaciones maliciosas ó voluntarias de las partes, ni suspender su curso, aunque por los Tri- TOMO I.

bunales y Jueces superiores se les pida informe en su asunto: que no se expidan cartas ni provisiones, ni se admitan apelaciones ó recursos que no sean conformes á Derecho: que si algunas se despachasen en contrario, se obedezcan, y no se cumplan: que quando se pida de mi Real orden algun informe sobre pleytos pendientes, se dé pronto cumplimiento; pero entendiéndose siempre sin retardacion ni suspension de su curso, á ménos que en algun caso particular tenga á bien mandar expresamente que se suspenda; encargando, como encargo á todos los Tribunales y Jueces estrechamente, la observancia de las leyes, la mas pronta expedicion de las causas, la rectitud y libertad con que deben administrar justicia, como principal objeto á que se dirigen mis justificadas intenciones.

N. 1645. LEY VI.

D. Carlos IV. por Real decreto de 29 de Marzo de 1789; inserto en circular del Consejo de 31 del mismo.

Reduccion de dias feriados, para abreviar el despacho de los negocios en los Tribunales.

Para facilitar y abreviar el despacho de los negocios, y evitar en lo posible á mis amados vasallos los perjuicios que sufren con la dilacion; he resuelto reducir los dias feriados (2) á las fiestas que la Iglesia celebra como de precepto, aunque solo sea de oír misa, á las de la Virgen nuestra Señora con la advocacion del Carmen, los Angeles y el Pilar, en los dias 16 de Julio, 2 de Agosto y 12 de Octubre, y á las vacaciones de Resurreccion desde el domingo de Ramos hasta el martes de Pascua; de Navidad desde el 25 de Diciembre hasta 1 de Enero siguiente; y de Carnestolendas hasta el miércoles de Ceniza inclusive (3 y 4); excluyéndose todos los demas dias en que con nombre de feriados ó fiestas de Consejo cesaba el despacho de los negocios, aunque sean en aquellos que celebran los Consejos ó Tribunales alguna fiesta; pues lo deberán practicar despues de las horas de Tribunal, aunque sea anticipando su entrada ó salida (5).

(2) Por este decreto quedó revocado otro de 31 de Diciembre de 1749 en que se restablecieron los dias feriados en los Tribunales, que se habian reformado por otro de 1 de Enero de 1747.

(3) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 31 de Octubre de 1714, con motivo de haberse dudado, si por la ocupacion del dia de los difuntos, y en atencion al exercicio universal con que todos se dedican al sufragio de las benditas ánimas del Purgatorio, seria del Real agrado no hubiese Consejo; mandó S. M., que no le haya. (Aut. 69. tit. 4. lib. 2. R.)

(4) Por Real decreto de 21 de Junio de 1715, en que se mandó continuar y guardar los dias de los Santos, que habian estado señalados por fiestas de Corte, se declaró, que en los lunes y martes de Carnestolendas hubiese Tribunales y demas oficinas subalternas; y que de las vacaciones, que estaban señaladas, so-